

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Radicación: 41001-31-10-001-2014-00205-01
Demandante: BETULIA LOSADA MANRIQUE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO
NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, SEÑORES
JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTALORA Y FANNY
BERMEO DE VARGAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

ASUNTO

Decide el Despacho la renuncia al poder, el reconocimiento de personería judicial y la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 11 de agosto de 2020, se profirió sentencia de segunda instancia, la cual fue objeto de solicitud de aclaración y corrección, resuelta negativamente en auto de 22 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado de 23 del mismo mes y año.

Según informe secretarial de 6 de noviembre de 2020, «*EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA RECURRIR EN CASACIÓN*», no obstante, el 9 de noviembre siguiente, el nuevo apoderado de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación contra la decisión de segunda instancia y aportó poder; ambos documentos remitidos al Despacho con el siguiente informe secretarial:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«En la fecha se recibe correo electrónico de la oficina judicial, en el que remite e-mail del abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO, apoderado de la parte demandante BETULIA LOSADA MANRIQUE, en el proceso de familia de promovió en contra de JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA, presentando recurso de casación. Lo paso al despacho de la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ quien conoció el referido proceso, y a quien se le pone de presente que el pasado 5 de noviembre, venció en silencio el término de 5 días concedido a las partes para presentar recurso de casación, teniendo en cuenta que el mismo se contabilizó a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído que denegó la solicitud de aclaración de la sentencia y se abstuvo de fijar agencias en derecho, por lo que resulta extemporáneo el mentado remedio extraordinario».

CONSIDERACIONES

Satisfechos los requisitos que indica el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la abogada JANER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS y se reconocerá personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, para representar los intereses de la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE, en lo que corresponde al recurso extraordinario de casación, en los términos y para los fines del memorial poder que aportó.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos dentro del proceso para que obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

La interposición, el trámite y la resolución de los recursos están sujetos a las normas que rigen dichos actos; por lo tanto, deben realizarse en la forma y términos previstos en ellas, es decir con las ritualidades que éstas exigen para cada uno de ellos.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso de casación, el artículo 337 del Código General del Proceso refiere:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva».

En el *sub lite*, la sentencia se profirió el 11 de agosto de 2020, pero fue objeto de solicitud de aclaración y corrección, que se resolvió en auto de 22 de octubre de 2020, notificado por estado al día siguiente; teniendo la demandante la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación que pretende, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se hizo el viernes 23 de octubre de 2020, iniciando su cómputo el 26 de octubre y culminando el 30 siguiente, y no como erróneamente lo reseñó la Secretaría de la Corporación, el 5 de noviembre de 2020, término superior que incluso venció en silencio.

Sobre este error secretarial, debe advertirse para que no sea excusa de la parte demandante, que no tiene un carácter vinculante, pues los términos procesales operan por Ministerio de la Ley, de forma automática y no están al arbitrio o interpretación subjetiva de los empleados o funcionarios judiciales, pues las constancias de los servidores encargados de controlar términos son simplemente informativas, en tanto no tienen la función de modificar lo que por disposición legal, ya se encuentra establecido. Tesis que sostiene la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 1210 de 2017, que reiteró lo dispuesto por la Corte Constitucional:

«(...) [N]ingún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos los fija la ley y no servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados¹»

Pese al yerro del informe secretarial, el apoderado judicial instauró el recurso de manera posterior a la fecha equivocada, el 6 de noviembre de

¹ Sentencia T-661 de 24 de junio de 2005. Citada en términos generales por esta Corporación en los fallos de tutela de 12 de abril de 2010, expediente 00339; de 22 de noviembre de 2012, radicación 02340; de 19 de abril de 2013, expediente 00224; y de 12 de mayo de 2016, radicación 01146.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2020 al correo electrónico de la Oficina Judicial Seccional Neiva, cuando sin asomo de duda, ya había fenecido su oportunidad y era extemporáneo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada JANER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS y **RECONOCER** personería judicial al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, como abogado de la señora BETULIA LOSADA MANRIQUE, en lo que corresponde al recurso extraordinario de casación, en los términos y para los fines del memorial poder que aportó.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de agosto de 2020 y el auto que resolvió la solicitud de aclaración y corrección, proferido el 22 de octubre de 2020.

TERCERO: **LLAMAR** enérgicamente la atención del Secretario de la Sala, por la inobservancia de las normas procesales, sus obligaciones y responsabilidades consagradas en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973fb3e5b27d795c38a3694db5bb92fc991c34727de9610ce4340e5a11
b61301

Documento generado en 10/11/2020 03:49:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>